



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CUMPLIMIENTO SENTENCIA
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2009-00261-00
DEMANDANTE: MANUEL JUAQUÍN HERNANDEZ CASTRO
DEMANDADO: GECELCA S.A. EPS Y CORELCA S.A. EPS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse la solicitud de error aritmético presentado por el apoderado de la parte demandante **ROBINSON RADA GONZÁLEZ**, de fecha 12 de octubre de 2021, mediante la cual ratifica solicitud de calenda 29 de octubre del 2018.

ANTECEDENTES

El profesional en derecho Robinson Rada González apoderado del demandante, mediante memorial radicado el día 29 de octubre del 2018, solicita corrección de error aritmético en la sentencia de primera instancia y en su liquidación, fundamentándose en que, el “*primer error aritmético ocurre al efectuar el cálculo de la actualización del salario promedio devengado por el demandante a la fecha de su retiro en el año 1999 (\$3.157.366) a fecha 23 de julio de 2005 cuando se hizo exigible su pensión de jubilación convencional, concedida en la sentencia.(...)*”

Ocorre, distinguida señora que, revisadas y verificadas las operaciones aritméticas de rigor, conforme al índice de precios al consumidor acumulado al 23 de julio de 2005, fecha en la cual cumplió el actor los 55 años de edad, el salario actualizado asciende a la suma de \$4.853.049 y NO \$4.677.093,55 existiendo una diferencia de \$175.955,44, (...)

Salario actualizado, que al aplicarle el porcentaje del 75,5% que corresponde y viene ordenado, arroja una pensión inicial de \$3.664.052 y no de \$3.240.889 como aparece en la sentencia.

En consecuencia, el mayor valor de la pensión de mi mandante a partir del 23 de julio del 2055 o mesada inicial a cargo de la empresa vencida en juicio resulta siendo \$1.908.199 y NO \$1.485.036 como aparece en la sentencia.

El segundo error consiste en que los guarismos del Índice de precios al consumidor (IPC) correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011 están equivocados y no corresponden a lo establecido por el DANE como Índice de precios al Consumidor para dichos periodos.”

Como consecuencia de dicha solicitud, esta Agencia judicial mediante auto de calenda 18 de diciembre del año 2018, resolvió:

“PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección de los supuestos errores aritméticos de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho en fecha 04 de marzo de 2011, confirmada por la sala única piloto de oralidad laboral del tribunal superior del distrito judicial de barranquilla, en fecha 7 de diciembre de 2011, y no casada por la sala de casación laboral de descongestión No. 3 de la corte suprema de justicia, por lo antes razonado

SEGUNDO: NO ACCEDER al trámite de liquidación del crédito, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: SEÑALAR como agencias de derecho a favor de la parte demandante y en contra de CORELCA S.A. E.P.S., La suma correspondiente a VEINTE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$20.091.738.00), y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la secretaria del juzgado.”

En virtud de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, radicó memorial de fecha 14 de enero del 2019 donde interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 17 de diciembre de 2018 en la que argumenta y solicita lo siguiente “*MODIFICAR en todas sus partes la providencia objeto de recurso y en su lugar:*

A.- Proceder a la aceptación de la existencia de los errores aritméticos que muestra la sentencia de primera instancia y que no fueron percibidos por la segunda instancia en razón que ese no fue el tema de alzada que resolvió la Sala Única piloto de oralidad laboral del tribunal superior del distrito judicial de barranquilla en fecha 7 de diciembre de 2011.

B.- Liquidar la sentencia hasta la fecha de su ejecutoria (20 de agosto de 2018) y



C.- Liquidar como costas del proceso del proceso ordinario el 15% establecido en la sentencia aplicado sobre el ciento por ciento de la liquidación de la sentencia hasta la fecha de su ejecutoria (20 de agosto de 2018).

D.- Ordenar el envío del proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que asuma la competencia del trámite de la corrección aritmética negada, teniendo en cuenta que en este caso la competencia no es del A-quo y que la corrección de los errores aritméticos de la sentencia de primera instancia no es procedente atenderla de fondo en razón a que esta sentencia con sus supuestos errores aritmético fue confirmada por la Sala Uno Piloto de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 07 de diciembre de 2011, y no fue casada por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia.”

Así mismo, en el referido memorial manifiesta lo siguiente “el error judicial reside en la desviación y distorsión desatinada que de la realidad procesal hace A-quo al no identificar y corregir los dos errores aritméticos expuestos, en cuanto a (I) la actualización del salario promedio de retiro del demandante (\$ 3.157.366) a la fecha en que este cumplió con los requisitos de la edad para la exigibilidad de la pensión convencional (23 de julio de 2005) y (II) en que los guarismos del índice de precios al consumidor (IPC) correspondientes a los años 2009,2010,2011 están equivocados y no corresponden a lo establecido por el DANE como el índice de precios al consumidor para dichos periodos.

Temas que a pesar de ser de obligado análisis no fueron abordados por la operadora judicial, no desmontando en su providencia que los guarismos de IPC aplicados para la actualización del salario promedio y se la pensión inicial con su periodo de tracto sucesivos, eran los correctos.

La funcionaria judicial viola su propia ratio decidendi y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando opta deliberadamente aplicar arbitrariamente guarismo de IPC distintos a los certificados por el DANE.

Así las cosas, no es cierto como lo expresa la A-quo que lo que se discute en esta oportunidad procesal ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Única Piloto de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2011.

(...)”

En razón de lo anterior, el despacho en auto de fecha 4 de junio del 2019, resolvió lo solicitado en el memorial antes descrito, en los siguientes términos:

“PRIMERO: NO REPONER el auto proferido de 18 de diciembre de 2018, por lo antes esbozado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Laboral, para que se pronuncie respecto a los supuestos errores aritméticos invocados por la parte demandante en la sentencia proferida.”

En este orden de ideas, el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante acta de reparto de fecha 25/06/2019, correspondiéndole al Magistrado CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, mismo que, a través de auto de calenda 3 de septiembre del 2019 remitió por Secretaria el expediente a la Magistrada NORA EDITH MÉNDEZ ÁLVAREZ, por haber conocido con anterioridad el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla, Sala Tercera De Decisión Laboral, M.P. NORA EDITH MÉNDEZ ÁLVAREZ, a través de auto de fecha 13 de noviembre del 2020, manifiesta lo siguiente, en relación a la remisión del proceso al Superior para que revise lo concerniente al error aritmético planteado frente a la sentencia de primera instancia, y a lo manifestado por la parte actora, ya que, cuando sustentó su recurso de reposición entre otros aspectos señaló, que si el Tribunal Superior fue quien incurrió en los errores aritméticos de la sentencia del A quo, es obligada la remisión del expediente para lo competente, manifestando que,:

“

(...)

Frente a lo anterior advierte la Sala que de conformidad con el artículo 286 C.G.P., toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...

De conformidad con lo anotado resulta alejado de la realidad procesal la proposición planteada por el apoderado judicial del actor, ya que en primer lugar el error aritmético se endilga a la sentencia de primera instancia, y corresponde entonces al Juez de conocimiento resolverla. Ahora, si bien es cierto el Tribunal Superior dictó sentencia de segunda instancia confirmando íntegramente la decisión del A quo, también lo es, que su resolutoria no determinó cálculos aritméticos, no



liquidó monto pensional, ni existe omisión o cambio de palabras o alteración de estas, lo que haría viable una corrección aritmética.

De aceptar lo argumentado por el apoderado judicial de la parte actora, que señala un presunto error aritmético frente al monto pensional calculado a favor del demandante, estaríamos reabriendo un debate jurídico ya resuelto, lo que también resulta distante de una corrección aritmética como se propone.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Una vez remitido el proceso por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla a esta Sede Judicial y cumplido lo resuelto por esa Corporación mediante providencia de fecha 2 de diciembre del 2020, esta Agencia, procedió mediante auto de calenda 28 de mayo del año 2021 aprobar en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria de fecha 19 de diciembre del 2018.

Posteriormente, la parte actora radica en el buzón institucional del Despacho memoriales, solicitando impulso, para que se sirva efectuar la corrección de los errores aritméticos invocados previamente, manifestando que, “*el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, estableció que la misma se endilga a la sentencia de primera instancia correspondiéndole al juez de conocimiento resolverla por ser competente.*”

Teniendo en cuenta todo lo reseñado, debe recalcar esta Agencia Judicial, que, la corrección aritmética aquí solicitada, no es procedente, tal y como se expuso mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2018, en el que este Despacho realizó pronunciamiento sobre la respectiva solicitud, por lo que, se recalca que ya existía una decisión al respecto desde antes que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla manifestara que “*en primer lugar el error aritmético se endilga a la sentencia de primera instancia, y corresponde entonces al Juez de conocimiento resolverla.*” Por lo que esta Agencia Judicial se ha ratificar en lo decidido en dicha calenda.

Ahora bien, en lo referente a la manifestación del profesional en derecho Robinson Rada González, en el sentido que “*el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, estableció que la misma se endilga a la sentencia de primera instancia correspondiéndole al juez de conocimiento resolverla por ser competente.*”, hemos de dilucidar que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla, Sala Tercera De Decisión Laboral, mediante providencia de fecha 13 de noviembre del año 2020, si bien manifiesta que, al ser endilgado el error aritmético a la sentencia de primera instancia, le correspondería entonces al juez de conocimiento resolverla, a su vez señala que, en el caso concreto:

“Ahora, si bien es cierto el Tribunal Superior dictó sentencia de segunda instancia confirmando íntegramente la decisión del A quo, también lo es, que su resolutive no determinó cálculos aritméticos, no liquidó monto pensional, ni existe omisión o cambio de palabras o alteración de estas, lo que haría viable una corrección aritmética.”

De aceptar lo argumentado por el apoderado judicial de la parte actora, que señala un presunto error aritmético frente al monto pensional calculado a favor del demandante, estaríamos reabriendo un debate jurídico ya resuelto, lo que también resulta distante de una corrección aritmética como se propone.” Subrayado y negrita fuera de texto.

Descrito lo anterior, cabe aclarar que, en la misma providencia citada por la la parte actora, se encuentran las consideraciones de la **no viabilidad** de la figura de la corrección aritmética, respecto de la sentencia recurrida, debido a que no se reúnen los presupuestos de dicha figura jurídica, pues, en el mismo auto, se plantea que:

“De aceptar lo argumentado por el apoderado judicial de la parte actora, que señala un presunto error aritmético frente al monto pensional calculado a favor del demandante, estaríamos reabriendo un debate jurídico ya resuelto, lo que también resulta distante de una corrección aritmética como se propone.” Subrayado y negrita fuera de texto.

Argumento que se comparte por este Despacho, debido a que, en el proceso de la referencia se han surtido todas las etapas procesales correspondientes, incluso, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto en su momento contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, siendo confirmando por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla y



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

posteriormente, la decisión no fue casado por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, en fecha 12 de septiembre de 2018. Adicional, la solicitud de corrección presentada por el promotora del juicio ya fue resuelta por esta Agencia Judicial y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencias de fecha 18 de diciembre del año 2018 y 13 de noviembre del año 2020, respectivamente, por lo que al tenor del artículo 302 del C.G.P, aplicable en esta jurisdicción conforme al artículo 145 del C.P.T.S.S, deberá rechazarse la solicitud de corrección aritmética propuesta por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR a la solicitud de corrección aritmética propuesta por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde461085a7d2fd8a09ac574c984f235df881aab7bc596cd7de8794c70a8b14b**

Documento generado en 19/10/2022 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>